



RECIBIDO
07 MAR 2025

2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 07 de marzo de 2025.

Dirección de Apoyo Legislativo
y Consultorías

DIPUTADA
ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
07 MAR 2025
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

La que suscribe, **Maestra Dennis García Gutiérrez**, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y en su caso aprobación, de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL ESTADO DE OAXACA**, basándome en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los elementos del desarrollo personal, es sin duda la capacidad que tenemos de participar en sociedad, ello lleva consigo la voluntad y el deseo ya sea en lo individual o de manera colectiva de intervenir en los actos públicos del medio o comunidad en la que nos desenvolvemos, sea cual fuere su ámbito, es decir, ya sea en lo social, cultural, educativo, ambiental, lingüístico y, definitivamente en lo político.

Es decir, toda acción del ser humano, busca un objetivo e incidir positiva o negativamente dentro de la sociedad, pues no debemos olvidar que toda conducta, ya sea acción u omisión, tiene repercusiones e



implicaciones jurídicas. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, podemos decir que la acción de pretender participar en la vida pública del Estado, entendido como ente público, busca incidir de manera positiva, en virtud de que se encuentra enfocada a la participación en la elección de cargos públicos, luego entonces, nos referimos a una **participación política**.

Bajo ese contexto, la participación política, se define como "todas aquellas actividades realizadas por los ciudadanos con el objeto de intervenir en la designación de sus gobernantes o de influir en la formación de la política estatal"¹; así, entendemos que se trata de un concepto pluridimensional, (tal y como lo plantean diversos estudiosos de la Universidad de Zulia de la República de Venezuela), de donde se obtiene que los principales aspectos de la participación política son cinco:

- El grado de influencia y la precisión en la información que se transmite.
- La amplitud del resultado a obtener.
- El grado de conflicto en el que se verán envuelto los participantes.
- El nivel de iniciativa personal, requerida para realizar la actividad.
- El grado de cooperación con otros ciudadanos

Aunado a lo anterior, y no obstante que nuestro país, ha pasado por diversas etapas que le han permitido irse transformando de manera progresiva en su sistema de participación ciudadana, política y electoral, aún sigue latente una desigualdad entre mujeres y hombres que desde mi opinión, no han permitido la consolidación de un sistema político electoral uniforme; por el contrario, se sigue limitando de diversas maneras la participación de grupos en situación de vulnerabilidad, tales como las mujeres, discapacitados, indígenas, grupos LGBTTTI, e incluso la participación de los jóvenes; situación que pone de manifiesto que se deben analizar los factores que impiden perfeccionar el sistema político-electoral mexicano y las **causas que controlan el acceso** libre a la ocupación de los cargos públicos, sean o no de elección popular, sobre todo para las mujeres, con la única finalidad de evitar la denominada **violencia política en razón de género**.

En nuestro país por ejemplo, el 13 de abril del año 2020, un paquete de leyes fueron reformadas, dentro de las cuales encontramos a la Ley

¹ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08068-1.pdf>



General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Partidos Políticos, la ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General en materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de Responsabilidades Administrativas y cuya materia de reforma fue principalmente la **violencia política en razón de género contra las mujeres**; lo cual significó un avance en la visibilización de esta población en alto grado de discriminación con respecto a la participación política para acceder a un cargo político o público.

No obstante lo anterior, y que la participación política de los ciudadanos tiene como base el conjunto de derechos fundamentales encaminados a posibilitar que hombres y mujeres puedan participar en los asuntos públicos del Estado y sus municipios, y que actualmente son conocidos como los **derechos político electorales**, y que "son aquellos que confieren a su titular la facultad u oportunidad de participar en los asuntos públicos del Estado, por sí mismos o a través de sus representantes".² En nuestro Estado, desde el momento que tiene una composición pluricultural y que su sistema de elección de cargos, atiende a dos regímenes, es decir el de Sistema de Partidos Políticos y el Sistema Normativo Indígena, se sigue advirtiendo una baja participación de las mujeres en las comunidades indígenas y afromexicanas, situación que se le adjudica a tres factores principales:

- a) Una falta general de interés
- b) Falta de capacidades que limitan la participación.
- c) Falta de interés de las autoridades para la participación de las mujeres fuera o dentro del partido

A pesar de que desde el 17 de octubre del año 1953, fueron promulgadas las reformas constitucionales para que la mujer mexicana fuera reconocida como ciudadana y en consecuencia pudiera ejercer el voto, siendo en el año de 1955 cuando por primera vez acudieron a votar a una elección federal, continuamos con sesenta y nueve años de **desigualdad paritaria**, misma que se agudiza más en las comunidades y pueblos

² Jesús Orozco Henríquez. "Comentario al Artículo 35", p. 854.



indígenas, debido a los diversos obstáculos culturales y sociales que no han permitido la plena igualdad sustantiva.

De conformidad con el Diagnóstico de la participación equilibrada de mujeres y hombres en los cargos de elección popular en México, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el año 2020, los "principales resultados de los procedimientos electorales 2015 y 2016 para la elección de presidencias municipales, publicado por la CNDH en el 2017, actualmente existen sectores de la población que aún ven afectado el ejercicio de sus derechos, con base en nociones discriminatorias que justifican y perpetúan la desigualdad."... "Si bien los derechos humanos son atributos de todas las personas, la especificidad de las violaciones a los mismos es diferencial para mujeres y para hombres. Estos, en muchas ocasiones se ven afectados por razones de género cuando entre los obstáculos que enfrentan las mujeres para el ejercicio pleno de estos derechos, se ven roles y estereotipos tradicionales, actitudes machistas contra ellas, discriminación hacia las mujeres o determinados grupos de mujeres, así como una asignación del espacio público a un género (los hombres) y una designación del espacio privado a otro (las mujeres)."³

Sobre la situación en Oaxaca, es necesario puntualizar que es un estado con una riqueza pluricultural excepcional, donde conviven 16 pueblos indígenas y la comunidad afroamericana, cada uno con sus propias formas de organización social y política. En este contexto, los Sistemas Normativos Indígenas (SNI) han sido un pilar fundamental para la autodeterminación de los pueblos originarios, permitiendo la elección de sus autoridades de acuerdo con sus tradiciones y costumbres.

En los últimos años, ha habido avances importantes en la incorporación del principio de igualdad sustantiva dentro de los SNI, particularmente en lo que respecta al acceso de las mujeres a sus derechos político-electorales. Estos avances han sido impulsados por la coordinación entre autoridades comunitarias, organismos electorales y el trabajo legislativo en materia de paridad de género. Un ejemplo de ellos es el reciente proceso electoral 2023-2024, en el que fueron electas 253 mujeres en cargos de autoridad dentro de los SNI al corte del 31 de diciembre de

³ https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Participacion_Mujeres.pdf p.9



2024⁴. De estas, 182 son propietarias (1 presidenta municipal, 5 síndicas y 176 regidoras) y 71 son suplentes (2 presidentas municipales, 11 síndicas y 58 regidoras).

Sin embargo, a pesar de estos avances. Persisten barreras estructurales, normativas y socioculturales que impiden la plena participación política de las mujeres en los SNI. Entre ellas destacan:

1. Resistencia comunitaria y persistencia de roles de género tradicionales, que limitan la participación de las mujeres en toma de decisiones.
2. Falta de reconocimiento pleno de los derechos político-electorales de las mujeres dentro de los municipios regidos por SNI.
3. Violencia política de género, que se manifiesta en amenazas, descalificaciones y limitaciones en el ejercicio de sus cargos.
4. Escasa representación de mujeres en presidencias municipales, ya que, de las 417 localidades que se rigen por SNI, solo una mujer logró ser electa como presidenta municipal en el último proceso electoral.
5. Desigualdad en el acceso a la información y capacitación, lo que dificulta que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos políticos.

Por otra parte, es oportuno mencionar que, el 3 de octubre de 2024, la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo envió al Senado de la República una iniciativa de reforma en materia de igualdad sustantiva a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), como parte de sus compromisos con la construcción de un futuro en el que la igualdad no sea solo un ideal, sino una realidad tangible para todas las mujeres del país. Esta iniciativa fue presentada y aprobado por unanimidad por el Pleno de la Cámara de Diputados y remitido a los congresos locales para sus efectos constitucionales el 5 de noviembre, y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de noviembre de 2024⁵.

⁴<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1003186745173560&id=100064467323150&set=a:581067980718774>

⁵http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/6388/ML_252.pdf?sequence=1&isAllowed=y



En la argumentación de la reforma⁶ se reconoce que, si bien la situación de las mujeres ha mejorado en comparación con décadas anteriores, el Estado mantiene una deuda histórica con ellas, pues persisten desigualdades estructurales que limitan el acceso pleno a sus derechos en condiciones de igualdad. Esta reforma representa un avance significativo en la consolidación de la igualdad sustantiva, elevándola a rango constitucional y obligando a todos los niveles de gobierno a garantizar su cumplimiento.

Entre los artículos modificados destaca el artículo 41, que establece:

Artículo 41.- ...

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

Esta modificación consagra constitucionalmente el principio de paridad en la conformación de los gabinetes del Ejecutivo Federal, los estados y los municipios. Al obligar a las administraciones públicas a garantizar la paridad en sus estructuras gubernamentales, la reforma no solo constituye un acto de justicia, sino que también representa un avance en la democratización del poder y en la consolidación de un Estado más representativo e inclusivo.

No obstante, la reforma reconoce que serán las leyes secundarias las que establezcan las formas y modalidades para garantizar su cumplimiento. De manera que, es fundamental establecer la implementación de acciones y mecanismos efectivos de supervisión, capacitación y fortalecimiento institucional, que permitan a las mujeres ejercer de manera plena sus derechos político-electoral.

Para que la reforma en materia de **igualdad sustantiva** se traduzca en **cambios tangibles en Oaxaca**, es necesario que las autoridades

⁶ https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2024/10/asun_4782658_20241009_1728481372.pdf



estatales y municipales establezcan mecanismos efectivos para su aplicación. En este contexto, el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO)** juega un papel clave en el desarrollo de **planes, acciones y programas de capacitación política dirigidos a las mujeres**, especialmente en aquellos municipios que se rigen por **Sistemas Normativos Indígenas (SNI)**.

El IEEPCO, en colaboración con otras instancias estatales y municipales, debe asumir el compromiso de garantizar que las mujeres no solo accedan a los cargos públicos, sino que puedan ejercerlos sin discriminación ni violencia. Por lo tanto, la enseñanza y la formación política dirigidos a las mujeres en municipios que se rigen por SNI son pasos esenciales para garantizar que la paridad de género no sea solo una cuota formal, sino un cambio estructural que transforme la forma en que se ejerce el poder cada uno de los niveles de la administración pública en Oaxaca.

Solo a través de la implementación de **acciones concretas, efectivas y culturalmente pertinentes**, la reforma podrá traducirse en un cambio estructural en Oaxaca, asegurando que la **paridad no sea solo una meta, sino una realidad en todos los niveles de gobierno, incluidos los municipios indígenas**.

En ese sentido, el objeto de la presente iniciativa radica en reconocer la organización sociopolítica de las comunidades y pueblos indígenas y afroamericano, garantizando una cultura de participación ciudadana, compromiso con la democracia, tolerancia, interculturalidad e igualdad de género a través de acciones, planes y programas de formación política y liderazgo, que faciliten la integración de las mujeres a las actividades políticas de la comunidad, el Municipio y el Estado.

En razón de lo anterior, se propone la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL ESTADO DE OAXACA**, al tenor literal siguiente:



<p>TEXTO VIGENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA</p>
<p>Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:</p> <p>A. DE LAS ELECCIONES:</p> <p>(...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- La ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:</p> <p>A. DE LAS ELECCIONES:</p> <p>(...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- La ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.</p> <p>Asimismo, corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de implementar programas permanentes de formación y capacitación política dirigidos a las mujeres de comunidades indígenas regidas por sistemas normativos</p>



Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. La ley sancionará en el ámbito administrativo y penal la violencia política e institucional ejercida en contra de la mujer. En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de Oaxaca, a ser votados y votadas en condiciones de igualdad observando el principio de paridad de género. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.

En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca

indígenas, garantizando su participación plena en condiciones de igualdad. Estos programas promoverán una cultura de participación ciudadana, compromiso con la democracia, tolerancia, interculturalidad e igualdad de género, a través de acciones, planes y programas de formación política y liderazgo que faciliten la integración de las mujeres en las actividades políticas de la comunidad, el municipio y el estado, en los términos que establezca la ley.

...

...

...

...

III.- (...)

IV.- (...)

V.- (...)

VI.- (...)



<p>garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.</p> <p>Las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.</p> <p>La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.</p> <p>III.- (...)</p> <p>IV.- (...)</p> <p>V.- (...)</p> <p>VI.- (...)</p>	
---	--

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL ESTADO DE OAXACA	LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL ESTADO DE OAXACA
<p>Artículo 29.- El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre que no vulneren los derechos humanos.</p>	<p>Artículo 29.- El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria, organización sociopolítica y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre que no vulneren los derechos humanos; garantizando una cultura de participación ciudadana, compromiso con la</p>



democracia, tolerancia, interculturalidad e igualdad de género a través de acciones, planes y programas de formación política y liderazgo, que faciliten la integración de la mujeres a las actividades políticas de la comunidad, el Municipio y el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración esta soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL ESTADO DE OAXACA**, en los siguientes términos:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

PRIMERO.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción II de la letra A) del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES:

(...)

I.- (...)

II.- La ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en



todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

Asimismo, corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca implementar programas permanentes de formación y capacitación política dirigidos a las mujeres de comunidades indígenas regidas por sistemas normativos indígenas, garantizando la igualdad sustantiva.

...

...

...

...

III.- (...)

IV.- (...)

V.- (...)

VI.- (...)

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 29 de la LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Artículo 29.- El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria, organización sociopolítica y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre que no vulneren los derechos humanos; garantizando una cultura de participación ciudadana, compromiso con la democracia, tolerancia, interculturalidad e igualdad de género a través de acciones, planes y programas de formación política y liderazgo, que faciliten la integración de la mujeres a las actividades políticas de la comunidad, el Municipio y el Estado.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

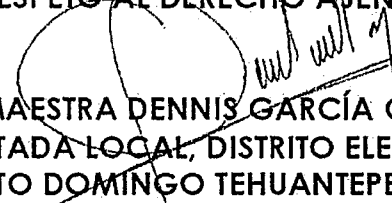
SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo "Benito Juárez" de San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a siete días de marzo del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"




MAESTRA DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA LOCAL, DISTRITO ELECTORAL XVIII
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIPUTADA DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
DISTRITO XVIII
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
OAXACA

ESTA FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DE LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL ESTADO DE OAXACA.